



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00155-00
Demandante	Yeison David Mejía Loaiza
Demandado	
Auto No.	606

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En la demanda se suministró una dirección física de notificaciones de la demandada y se indicó el desconocimiento de su dirección electrónica, sin embargo, teniendo en cuenta que la presente demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, se observa no cumple el requisito de admisión establecido artículo 6 de este, referente a indicar el **CANAL DIGITAL** de notificaciones de la demandada, puesto que por ejemplo, el abonado telefónico suministrado puede ser un canal digital de notificaciones de la demandada a través de aplicaciones como WhatsApp, Telegram, etc.

Por lo anterior, se requiere que se indique específicamente si se conoce o desconoce el canal digital de notificaciones de la demandada; En caso de conocerse el canal digital de notificaciones de la demandada, deberá informarse la forma en que se obtuvo y aportar las comunicaciones que anteriormente le hubiesen sido remitidas por el demandante, de conformidad con el artículo 8 ibídem.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **YEISON DAVID MEJÍA LOAIZA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.401.551 de Toro Valle, portador de la tarjeta profesional No. 218.493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 105

9 de junio de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d8daa9f8b3903e86f11a391a67c74835b5d00e66adc12ddbd3d66c9ab2874e**

Documento generado en 08/06/2022 11:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>